

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

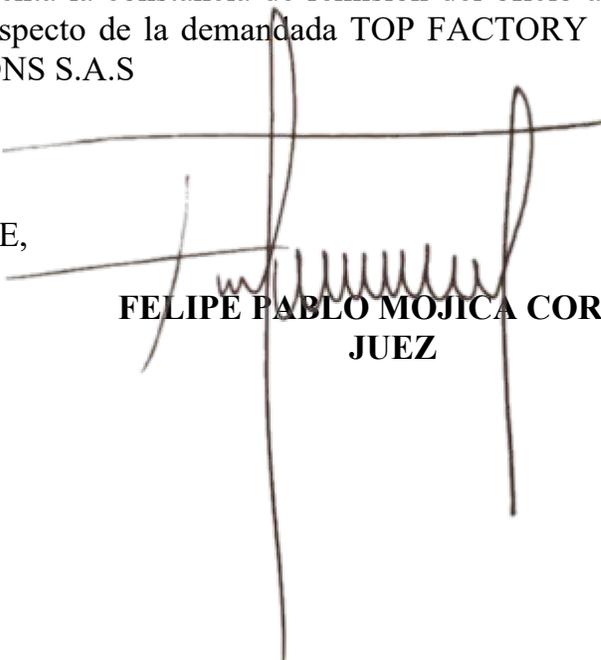
Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Radicación n.º **110013103010-2020-00266-00**

Téngase en cuenta lo solicitado y en consecuencia se corrige el nombre del demandado que inicialmente se dijo es JOSE FERNANDO ABISAMBRA MONTEALEGRE, y en su lugar se tiene en cuenta para todos los efectos que el nombre correcto es JORGE FERNANDO ABISAMBRA MONTEALEGRE quien se identifica con CC. 79.153.755.

Tengase en cuenta la constancia de remisión del oficio a que alude el artículo 291 del C. G. P respecto de la demandada TOP FACTORY S.A , hoy INTERLAKEN INTERACTIONS S.A.S

NOTIFÍQUESE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

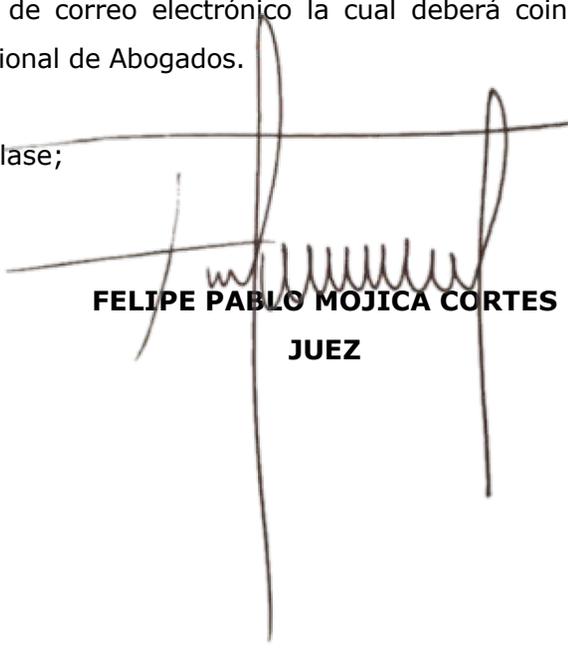
Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310301020210028500

Con fundamento en los artículos 82 a 90 del Código General de Proceso se INADMITE la presente demanda para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte demandante subsane lo siguiente, so pena de rechazo.

1. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 indique el correo electrónico o canal digital de los señores Luis Hernán Castillo y Luis Hernando Parra Nope, quienes rendirán testimonios sobre los hechos narrados en la presenta demanda.
Igualmente; indique el canal digital o correo electrónico del demandante – señor Carlos Eduardo Monroy Gutiérrez.
2. Alléguese poder que cumpla con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es; el apoderado judicial deberá indicar expresamente en el poder su dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado Ejecutivo Singular No. 11001310301020210028700

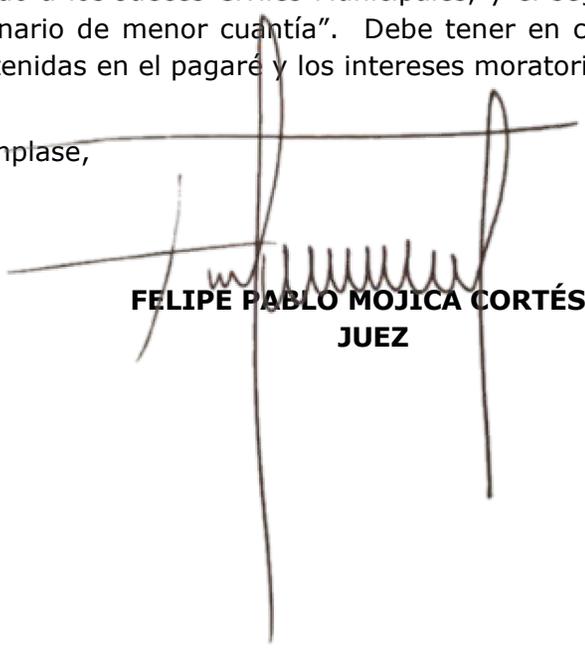
De: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Contra: Yemy Patricia García Gómez

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Aclare el hecho número tres (3); en el sentido de expresar con precisión y claridad el valor monetario contenido en el concepto de "otros" e intereses corrientes,
2. De conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del CGP, modifique la designación del juez a quien se dirige la presente demanda ejecutiva.
3. Aclare, adecue los acápites de la demanda "competencia" y "cuantía" pues el primero va dirigido a los Jueces Civiles Municipales, y el segundo; por cuanto alude a un proceso "ordinario de menor cuantía". Debe tener en cuenta el valor total de las obligaciones contenidas en el pagaré y los intereses moratorios.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 11001310301020210030100

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de la sociedad JJGTQ S.A.S. en contra de la sociedad Servicios de Salud Visual Optidei S.A.S., Alexandra Castiblanco Clavijo, Luis Alfredo Núñez Herrera, Myriam Castiblanco Clavijo y Luz Mery Núñez Herrera, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 203.584.555.00 por concepto de capital vencido e insoluto de la obligación acordada en el acuerdo privado suscrito el 31 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados a partir del 13 de diciembre de 2020 hasta el pago total.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

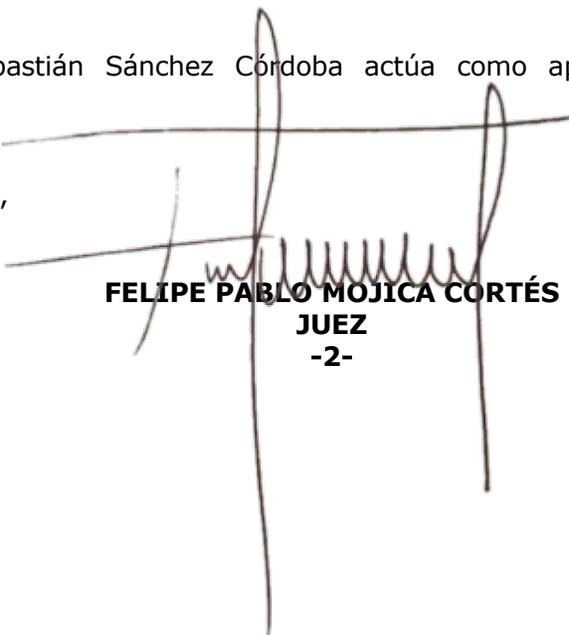
Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

E igualmente, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso notifíquese al Banco BBVA Colombia S.A. y Banco Davivienda S.A. como acreedores hipotecarios.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado Juan Sebastián Sánchez Córdoba actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

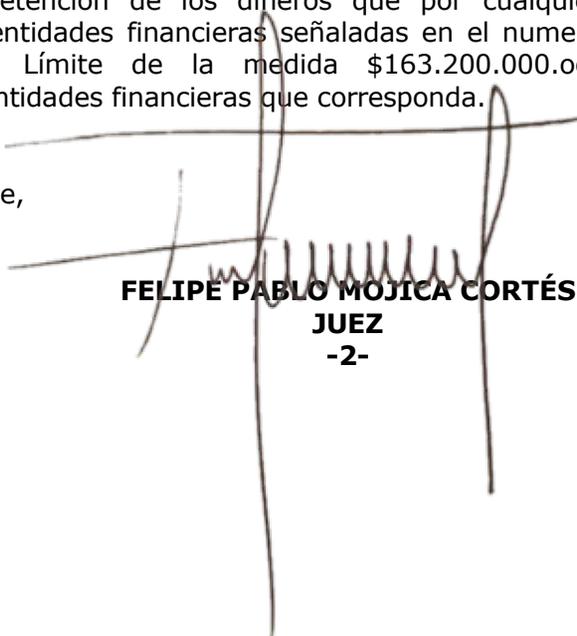
Radicación: Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 11001310301020210030100

Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1º. El embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula 50N-20675546, 50N-20646920, 50N-20625202, 50N-20625148 y 50N-20582952, todos del círculo de Bogotá D.C.. Comuníquese esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

2º. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga los demandados en las entidades financieras señaladas en el numeral 1. 2º del escrito de medidas cautelares. Límite de la medida \$163.200.000.oo. Comuníquese esta determinación a las entidades financieras que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



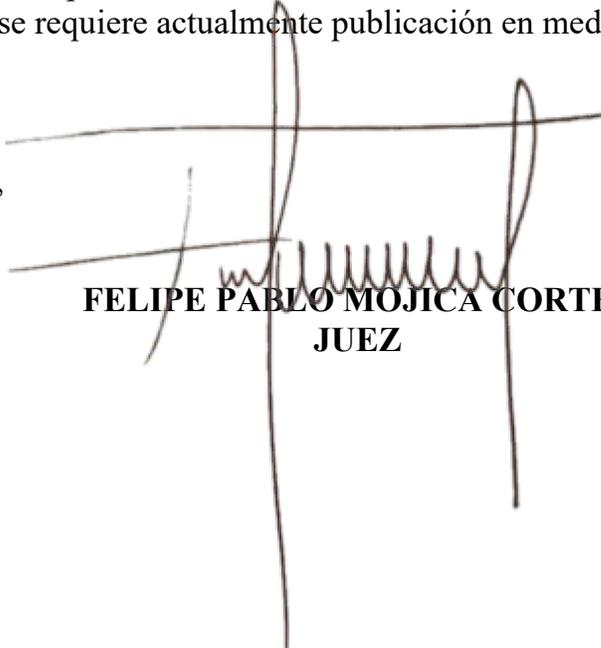
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Radicación n.º **110013103010-2020-00236-00**

Se accede a la solicitud de emplazamiento de la demandada ADELAYDA ROMERO BERNAL, secretaria proceda de conformidad a los dictados del decreto 806 de 2020, toda vez que no se requiere actualmente publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

RAD. 110013103010201500556 00

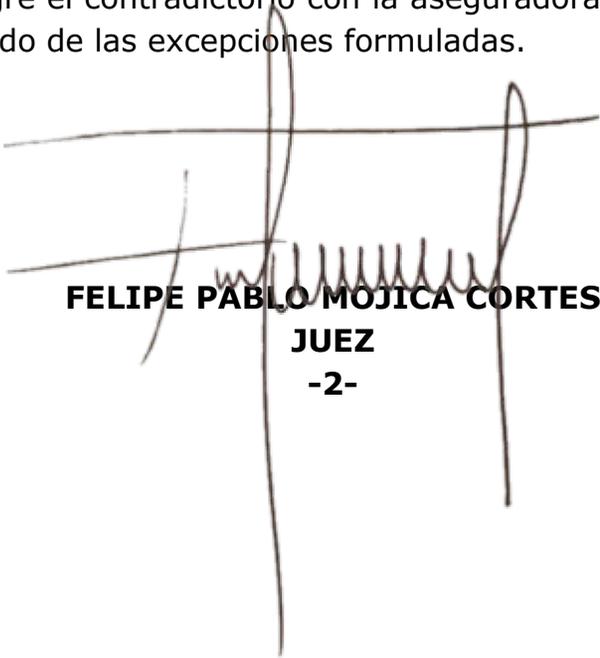
Proceso Verbal de Responsabilidad Civil

Para lo pertinente, debe decirse que el demandado Juan David Cardona Osorno dentro del término legal contestó la demanda, formuló objeción al juramento estimatorio y presentó excepciones de mérito. De la objeción propuesta se corre traslado por el término de cinco (5) días, conforme lo previsto en el artículo 206 del CGP.

Si bien la parte actora recorrió el traslado de las excepciones formuladas de manera prematura, la misma será objeto de observancia en la oportunidad procesal pertinente.

Una vez se integre el contradictorio con la aseguradora llamada en garantía se correrá traslado de las excepciones formuladas.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

RAD. 110013103010201500556 00

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil

Cumplidos los presupuestos del artículo 64 del CGP, el Despacho dispone:

ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el demandado Juan David Cardona Osorno a SBS Seguros Colombia S.A.

Notifíquesele personalmente este proveído en los términos de los artículos 290 a 294 del C.G.P en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para ejercer su derecho a la defensa.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

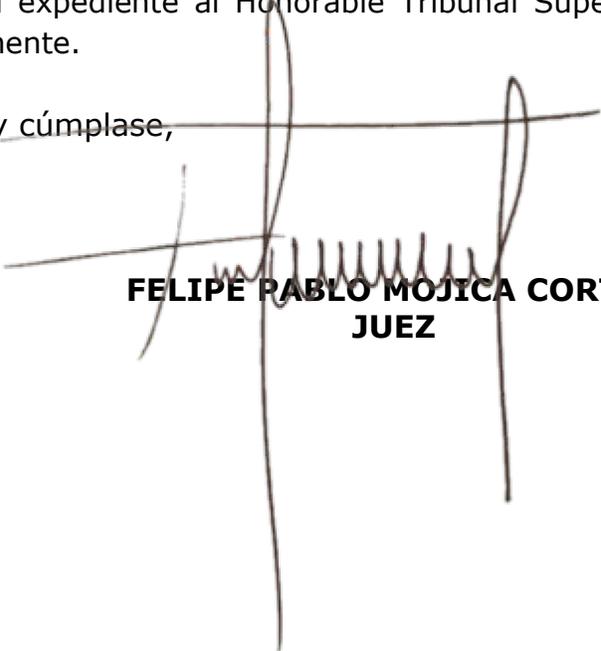
RAD. 09-2016-00347 00

Proceso Verbal de Pertenencia

Se concede la apelación contra la sentencia del pasado 14 de abril en el efecto SUSPENSIVO (art. 323 del CGP).

Remítanse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

RAD. 10-2020-217-00

1. Se agrega a autos la documental aportada que acredita la inscripción de la demanda en la anotación No. 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-82315 de la ORIP de Soacha.
2. Téngase en cuenta que las empresas VANTI S.A. E.S.P. y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en calidad de vinculadas al proceso dieron contestación a través de apoderado judicial sin manifestar oposición alguna.
3. Se reconoce personería a los abogados Noralba Soto Giraldo y Román Ayala Fernández como apoderados judiciales de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y Vanti S.A. E.S.P. respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferido.
4. Conforme la documental aportada al paginario téngase en cuenta que el demandado Compañía Agrícola Tibaque S.A. en liquidación se notificó personalmente conforme lo señala el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.
5. Notificado el extremo demandado, se decreta diligencia de inspección judicial sobre el predio rural denominado “*Lote Canoas*” ubicado en la vereda Soacha jurisdicción del municipio de Soacha (según folio), departamento de Cundinamarca, identificado con la cédula catastral 25-754-00-00-00-0010-0120-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 051-82315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, con el fin de establecer su identificación, hacer el reconocimiento de la zona que resultará afectada con el gravamen de servidumbre, autorizar la ejecución de las obras solicitadas en la presente demanda y de las que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 4 del Decreto 1073 de 2015.

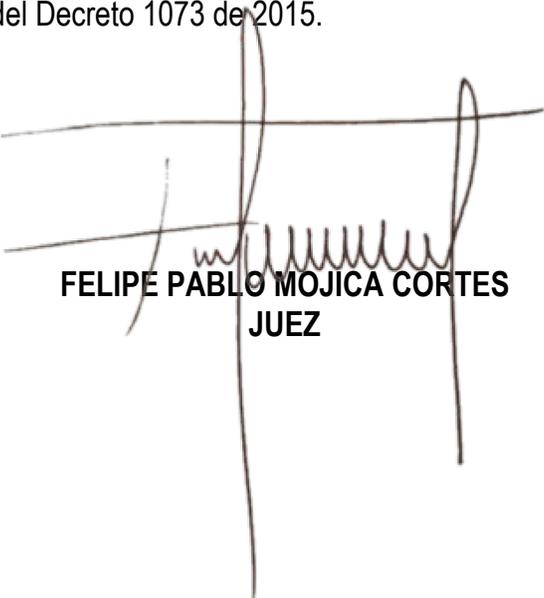
Para la práctica de esta diligencia de inspección judicial, comisionese al Juez Municipal de Soacha (Cundinamarca), el cual queda facultado para señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar a un perito si la concurrencia de este auxiliar de la justicia fuere necesaria, y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Se requiere para ésta diligencia la asistencia del evaluador señor FLAVIO JOSE LUGO BUENDÍA, para que haga el acompañamiento, por ser la persona que realizó el trabajo de indemnización por concepto de constitución de servidumbre de energía eléctrica y pago de daños respectivos, a los demandados. Librense el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

6. Advertir a la parte demandada que, de no estar conforme con los perjuicios estimados por la empresa demandante podrá pedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

de este auto, que se practique un avalúo de los daños que se causen y que se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre con base en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5 del Decreto 1073 de 2015.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso Verbal Servidumbre Rad. No. 2020-279

En atención al memorial que antecede, por ser procedente conforme lo establece el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020; se AUTORIZA Y SE ORDENA el ingreso al predio objeto de la presente demanda así como la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, aunque ello no haya quedado explícito el acta escrita de la inspección judicial, donde efectivamente se identificó el inmueble y se reconoció la zona objeto de gravamen (C9).

Con el objeto de cumplir la anterior disposición, se ordena remitir oficio acompañado de copia digital de la presente providencia al comandante de la Policía de Villavicencio y entregar a su vez una copia al buzón electrónico de la parte actor; para el cumplimiento de los fines estatuidos en los incisos 2 y 3 del Decreto 798 de 20202 , norma que debe interpretarse en armonía a lo dispuesto en el artículo 2 del inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 20203 , según el cual no se requiere de autenticación adicional.

Adviértase que la orden otorgada, supone, al tenor de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 la facultad del demandante para pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. por lo que en caso de oposición la parte actora deberá exhibir el presente auto.

De otra parte, revisadas las diligencias, se hace necesario programar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las del día 17 del mes de noviembre del año 2021 a las 9:00 AM, decisión que se les notifica por **ESTADO**. Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas. La audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Rad. No. 2020-281

Se corrige el auto del pasado 13 de mayo de 2021 que dio terminación al proceso por pago total, toda vez que se trata de una terminación por del pago de las cuotas en mora, mas no como lo indica la solicitante que habla del “pago de la mora”.

La mora como consecuencia jurídica del retraso en el pago, es la que genera los intereses respectivos.

Sin embargo, queda modificada la providencia en términos de tratarse de una terminación por el pago de las cuotas en mora y en virtud de ello, el restablecimiento del plazo a la parte ejecutada.

Aunque la parte actora no lo haya manifestado, se ve también la necesidad de corregir ese auto en cuanto refiere a que el desglose se le haga a la parte demandada, ya que lo acertado es determinar que el desglose es a la parte demandante, pues el demandado seguirá pagando la obligación. La solicitante en sus mayúsculas no hizo alusión al respecto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke at the end.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Expediente radicado N° 10-2021-00181-00

1. Subsana en legal forma, se admite la demanda VERBAL de mayor cuantía propuesta por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS contra GLOBAL ENERGY TECHNOLOGIES S.A.S.
2. Notifíquese a la sociedad demandada conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8° del Decreto No. 806 de 2020).
3. Previamente a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada y con fundamento en el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, préstese caución por la suma de \$48.000.000. Para efectos de verificar la vigencia de la póliza, deberá acreditarse el pago conforme lo consagra el artículo 1068 del Código de Comercio.
4. El abogado CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA, actúa como apoderado judicial del extremo demandante.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortés', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Ejecutivo Rad. No. 110013103010202100194 00

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, a favor de KENNEDY ROBERTO ALFREDO JIMENEZ JIMENEZ contra MARTHA JUDITH BERNAL GALVIS, por la siguiente suma de dinero:

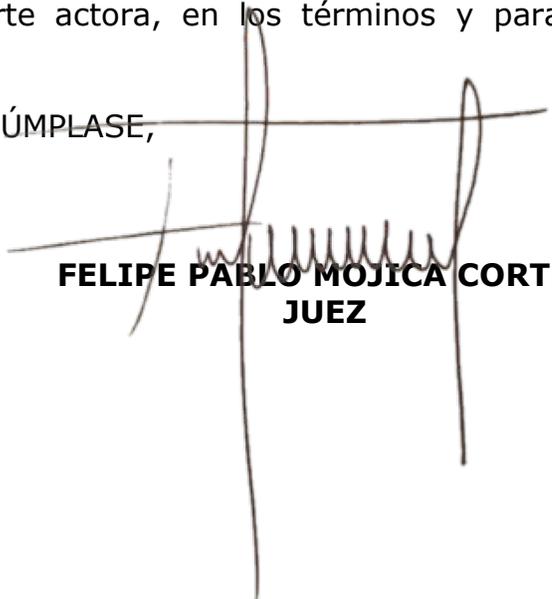
\$150.000.000 por el capital contenido en el pagaré número 001, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, liquidados desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno. Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de gravamen. **Ofíciase.**

Notifíquese personalmente a la deudora conforme los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020). Indíquesele que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. **Ofíciase.**

Se reconoce al abogado JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Radicado No. 11001310301020210248 00

Como quiera que el documento aportado con la demanda reúne tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de LUIS ÁLVARO PARDO BECERRA en contra de LUZ MARINA PRADO BECERRA, por las siguientes cantidades:

1.1. La suma \$10.000.000 como capital representado en la letra de cambio No. 001 exigible el 31 de enero de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se verifique.

1.2. La suma \$20.000.000 como capital representado en la letra de cambio No. 001-B exigible el 31 de enero de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se verifique.

1.3. La suma \$15.000.000 como capital representado en la letra de cambio No. 002 exigible el 31 de enero de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se verifique.

1.4. La suma \$13.000.000 como capital representado en la letra de cambio No. 003 exigible el 31 de enero de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se verifique.

1.5. La suma \$10.000.000 como capital representado en la letra de cambio No. 004 exigible el 31 de enero de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se verifique.

1.6. La suma \$6.000.000 como capital representado en la letra de cambio No. 005 exigible el 31 de enero de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se verifique.

1.7. La suma \$40.000.000 como capital representado en la letra de cambio No. 006 exigible el 31 de enero de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se verifique.

1.8. La suma \$25.000.000 como capital representado en la letra de cambio No. 007 exigible el 31 de enero de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se verifique.

1.9. La suma \$15.000.000 como capital representado en la letra de cambio No. 201-008 exigible el 31 de enero de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se verifique.

1.10. La suma \$10.000.000 como capital representado en la letra de cambio No. 009 exigible el 31 de enero de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se verifique.

1.11. La suma \$5.000.000 como capital representado en la letra de cambio No. 010 exigible el 31 de enero de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se verifique.

1.12. La suma \$30.000.000 como capital representado en la letra de cambio No. 011 exigible el 31 de enero de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se verifique.

1.13. La suma \$5.000.000 como capital representado en la letra de cambio No. 012 exigible el 31 de enero de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se verifique.

1.14. La suma \$15.000.000 como capital representado en la letra de cambio No. 013 exigible el 31 de enero de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se verifique.

1.15. La suma \$20.000.000 como capital representado en la letra de cambio No. 014 exigible el 31 de enero de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se verifique.

1.16. La suma \$10.000.000 como capital representado en la letra de cambio No. 015 exigible el 31 de enero de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se verifique.

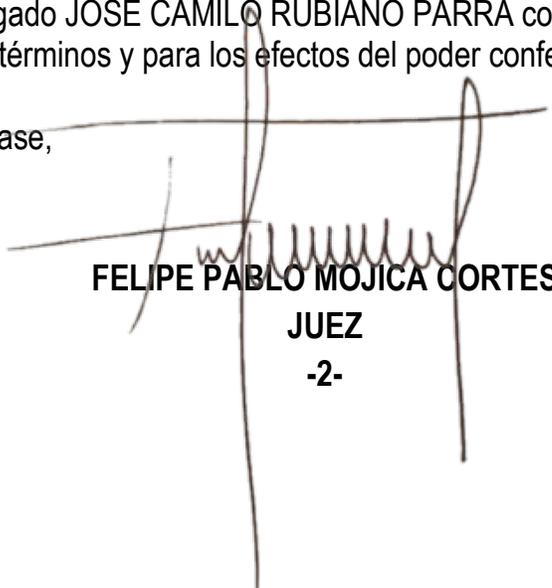
1.17. La suma \$10.000.000 como capital representado en la letra de cambio No. 016 exigible el 31 de enero de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre desde que se hizo exigible la obligación hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se decidirá oportunamente. Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 292 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8° del Decreto N.° 806 de 2020).

Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario.

Se reconoce al abogado JOSÉ CAMILO RUBIANO PARRA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 11001310301020210248 00

Por ser procedente, conforme con el artículo 599 del CGP, el Despacho dispone
DECRETAR:

El embargo y retención de dineros que tengan a su favor la demandada por concepto de cualquier producto financiero (cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, etc.), en las entidades bancarias y financieras enunciadas el escrito que antecede. Límitese la medida a la suma de \$350.000.000,00. Librese oficio circular para que se tome atenta nota de la medida.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

RAD. 110013103010202100273 00

Por no haber dado estricto cumplimiento al auto inadmisorio del 14 de julio de 2021 específicamente a lo requerido en el numeral 2º, con fundamento en el artículo 90 del CGP se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda a quién la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Radicación No. 10-2021-00298-00

1. Se ADMITE la demanda declarativa de pertenencia instaurada por MARIO YESID ORTÍZ VARGAS, contra BERTHA CECILIA CORONADO OJEDA, GUSTAVO ENRÍQUEZ PÉREZ PRECIADO Y PERSONAS INDETERMINADAS

2. TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. NOTIFÍQUESE al extremo pasivo en la forma prevista por los artículos 291 a 293 *ejusdem*. (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020).

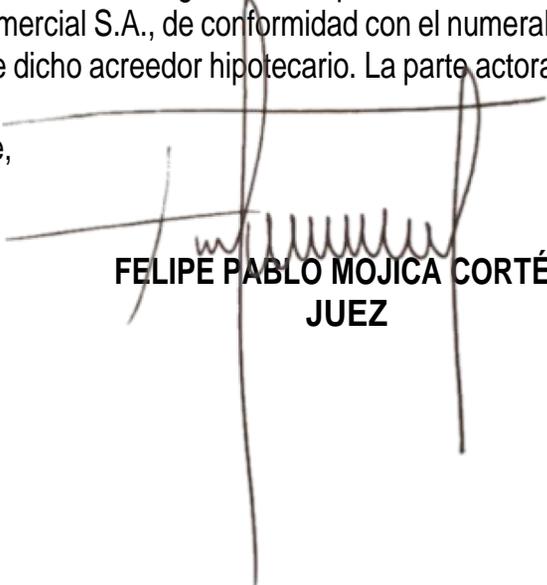
4. La parte actora proceda a emplazar a las personas indeterminadas en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P. en un medio de amplia circulación nacional El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o la República en su edición dominical, y a instalar la valla del inmueble conforme el numeral 7º del artículo 375 *ibidem*, de lo cual deberá dar cuenta al despacho.

5. Se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la demanda de pertenencia. **Oficiese** por secretaría a la oficina registral respectiva. **Secretaría** proceda a informar la existencia de este proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 numeral 6º del C.G.P.

6. Se reconoce personería al abogado ORLANDO GARZÓN BEJARANO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Como quiera que en la anotación No. 8 del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis aparece inscrito un gravamen hipotecario a favor del Banco Granahorrar o Granahorrar Banco Comercial S.A., de conformidad con el numeral 5º, artículo 375 del C.G.P. se ordena la citación de dicho acreedor hipotecario. La parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso Verbal Exp. No. 110013103010202100300 00

Se inadmite la presente demanda, la cual deberá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (inciso 4º artículo 90 del C.G.P), así:

Acredítese que la presente demanda junto con sus anexos se remitió a la parte demandada. (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio apórtese copia para el archivo del Juzgado y, de éste y sus anexos, para el traslado de la demanda como mensaje de datos.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke at the end.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicado Ejecutivo Singular No. 11001310301020210029200

De: Centro Internacional de Biotecnología Cibre

Contra: Inversiones Duque Torres S.A.S.

A continuación, por corresponder en reparto el conocimiento del proceso ejecutivo singular objeto de decisión instaurado por la sociedad Centro Internacional de Biotecnología Cibre a través de su apoderado judicial en contra de la sociedad Inversiones Duque Torres S.A.S., este despacho judicial dando trámite correspondiente dentro del término legal para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, procede a disponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Código General del Proceso determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Por otro lado, el inciso 1 del artículo 306 del Código General de Proceso indica que el mismo juez del conocimiento del proceso en el cual se haya dictado la sentencia, es el encargado de la ejecución de la misma.

En este caso, al tratarse de la ejecución de un contrato de transacción aprobado dentro del proceso declarativo con radicado No. 11001310301020160056000 – y en virtud de la cual se terminó el proceso principal, la ejecución de la misma le corresponde igualmente a la autoridad que dictó la sentencia, o en este caso que haya aprobado la transacción o la conciliación.

Es menester aclarar que, el proceso declarativo de Inversiones Duque Torres Ltda. en Liquidación contra Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva Cibre con radicado No. 10-2016-560-00 fue remitido el día tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019) al Juzgado Once (11) Civil Circuito de esta ciudad por pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del estatuto procesal por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.; ente judicial que avocó conocimiento y posteriormente puso fin a la Litis, por transacción.

La solicitud de ejecución de la contrato transaccional aprobada, con fuerza de cosa juzgada, no puede entenderse como un “nuevo proceso recibido por reparto”, sino de la continuidad del trámite bajo el esquema del proceso de ejecución, ante el incumplimiento de alguno de los intervinientes y obligados en el acto transaccional, en todo de acuerdo con el artículo 306 ya mencionado, además del numeral 1 del artículo 308 que claramente reitera que la entrega de bienes le corresponde al mismo juez que la decretó.

Se adiciona a lo dicho que el numeral 2 del artículo 442 del C. G. P, al establecer con toda coherencia, que ante la ejecución como la que nos ocupa, solo se pueden formular las excepciones allí establecidas, estas dicen relación con situaciones que se basen en hechos “posteriores a la respectiva providencia” implica que el juez que

conozca de tales excepciones debe ser el mismo a cuyo cargo esté el proceso, pues de otra manera, se estaría dando paso a un nuevo proceso de ejecución desligado del proceso principal en el cual se aprobó la conciliación como en este caso.

En consecuencia, se avizora que es no es susceptible de admisión la demanda ejecutiva, atendiendo a lo anteriormente explicado.

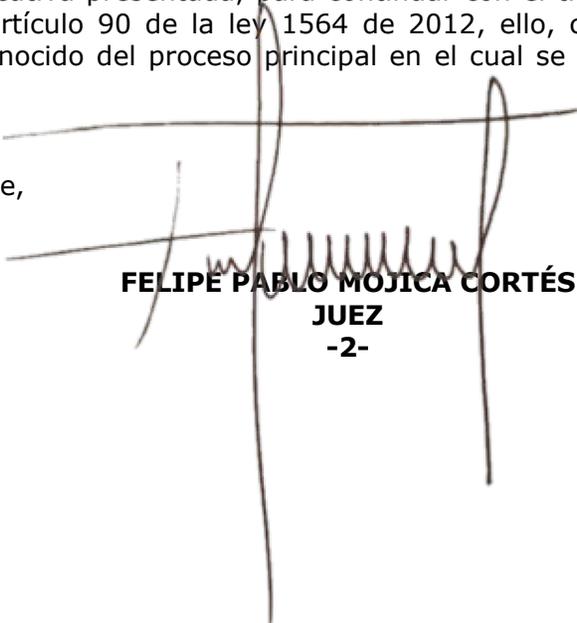
Por lo dicho se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por la sociedad Centro Internacional de Biotecnología Cibre a través de su apoderado judicial en contra de la sociedad Inversiones Duque Torres S.A.S., conforme a las consideraciones expresadas anteriormente.

SEGUNDO: Remítase por competencia al Juzgado Once (11) Civil Circuito de Bogotá D.C. la demanda ejecutiva presentada, para continuar con el trámite; de conformidad con el inciso 5 del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, ello, como se estableció, en virtud de haberse conocido del proceso principal en el cual se gestó el acuerdo entre los litigantes.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicación: Verbal – Declarativo de Pertenencia No.
11001310301020210029900**

Revisada la actuación se advierte que el valor catastral del inmueble que se pretende usucapir asciende a la suma actual de setenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$ 79.445.000.00), motivo por el cual no supera el límite de la menor cuantía, requisito sine qua non para conocer del mismo.

En efecto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso. *“La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de éstos”.*

Por su parte, y de igual sentido el artículo 25 ibídem señala: *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.*

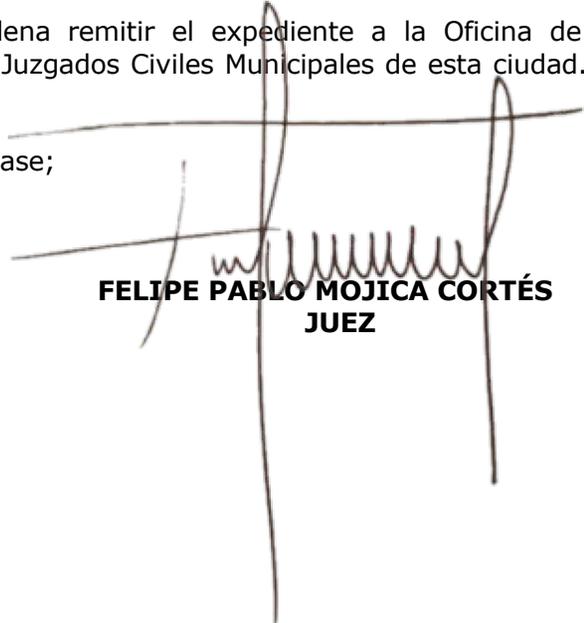
Bajo el anterior marco normativo, este Despacho Judicial no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado a los Jueces Civiles Municipales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 numeral 1º del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto este Despacho Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por falta de competencia en razón de cuantía.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Reparto, para que sea distribuido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

